

LEY DE ADUANAS

DADA

POR LA CONVENCION NACIONAL DE 1884

Y LOS

CONGRESOS DE 1885, 1886 Y 1887.



QUITO

IMPRENTA DE GOBIERNO,

1888.

Copiado al Sr. Antonio Ribadeneira
el 18 de Mayo de 1914

LEY

DE

ADMINISTRACION DE ADUANAS.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

CAPÍTULO Iº

DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANA.

§. I.

Puertos de la República.

Art. 1º La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

Art. 2º Se declaran puertos mayores para el tráfico los de Guayaquil, Manta, Caragues y Esmeraldas, siendo permitido hacer, por éstos, la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados, para sólo la exportación, los de Santa Elena, Callo y Pailón.

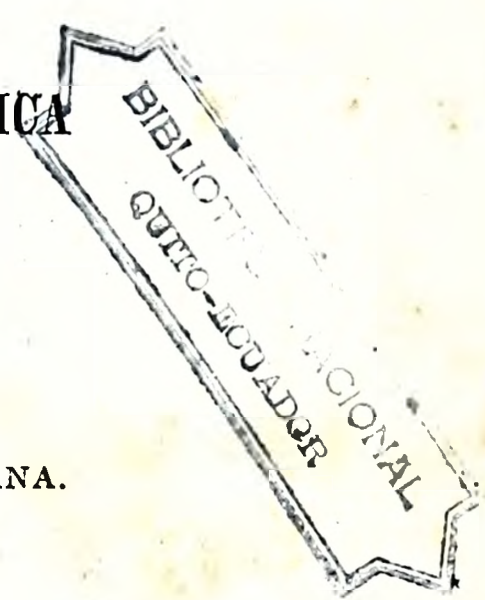
Art. 3º Loja y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las repúblicas vecinas.

Art. 4º Los puertos de Guayaquil, Manta, Caragues y Esmeraldas serán de depósitos, y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos.

§. II.

Aduana y sus empleados.

Art. 5º En los puertos mayores habrá aduanas maríti-



mas, con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales y un Superintendente de estas oficinas.

Art. 6º Estas oficinas se organizarán de la manera siguiente :

La aduana de Guayaquil, con un Administrador, un Interventor, dos liquidadores, uno de importación y otro de exportación, seis oficiales de número, cinco vistas, á la vez reconocedores y aforadores, dos guarda-almacenes, cuatro ayudantes (de éstos dos abridores), un Colector, un Director de estadística, dos ayudantes de éste, un Jefe de comprobación y dos ayudantes de éste”.

Las aduanas de Manta, Caragues y Esmeraldas, con un Administrador, un Interventor, un oficial amanuense y un portero.

Art. 7º Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 8º En los puertos menores se pondrá un Administrador-colector y un guarda.

Art. 9º Las tesorerías de las provincias fronterizas á las repúblicas vecinas harán las veces de administraciones de aduana.

El Poder Ejecutivo las reglamentará y dará cuenta al Congreso,

Superintendente de aduanas.

Art. 10. Son atribuciones y obligaciones de este empleado :

1ª Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos, cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo sin causa justa

2ª Resolver las consultas que le dirigieren los administradores de aduana, siempre que la resolución esté claramente contenida en la ley; y, en caso contrario, elevarlas con su informe al Ministerio de Hacienda :

3ª Formular el reglamento del servicio interior de las aduanas, y presentarlo al Poder Ejecutivo :

4ª Comunicar á las aduanas instrucciones relativas al metódico, pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de las cuentas :

5ª Dirigir los trabajos de la estadística comercial, distribuir modelos é instrucciones para la uniformidad de éstos, exigir las noticias y datos concernientes á ellas, extractarlos y elevarlos cada tres meses al Ministerio de Hacienda con los informes y aclaraciones respectivas :

Asimismo elevará al Gobierno, al fin del año, una expo-

sición general del movimiento del comercio, para que sea incluido en la Memoria que presentará al Congreso el Ministro del ramo:

6^a Dirigirse, cada tres meses, á los gobernadores de las provincias que tienen participación en el veinte por ciento á que se refiere el art. 61, indicándoles la cantidad que les corresponda en cada trimestre :

7^a Vigilar, diariamente, las operaciones de la aduana de Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos cuando lo estimare conveniente :

8^a Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito:

9^a Mandar abrir y reconocer, ya á bordo de los buques, ya en los almacenes de aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude :

Esta operación la ejecutará el Superintendente en asocio de un guarda-almacenes, de un vista y del dueño de las mercaderías ó del que lo representase, dejando en una acta constancia de lo obrado :

10^a Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes:

11^a Publicar, semanalmente, revista de los artículos que tienen mayor demanda en los mercados nacionales y extranjeros, así como su precio corriente; y

12^a Hacer imprimir y publicar, en el mes de marzo de cada año, el anuario estadístico que corresponda al movimiento comercial de la República durante el año anterior.

Art. 11. Los administradores estarán bajo la jurisdicción del Superintendente, y éste se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores de provincia en todo lo relativo al servicio de aduanas.

La Superintendencia tendrá un Secretario y dos oficiales amanuenses.

Administradores.

Art. 12. Son atribuciones y obligaciones de los administradores de aduana:

1^a Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten á las horas de trabajo, y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurran al despacho de sus asuntos:

2^a Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de éstos, cuando salgan al despacho, con arreglo á lo que prescriba el regla-

mento de aduanas, que dicte el Poder Ejecutivo,

3^a Obligar á los comerciantes á que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, de los muy delicados y de los que, por su naturaleza y empaque, ocupen mucho espacio. El despacho de estos artículos se verificará sobre el muelle,

4^a Decretar el aforo de los bultos pedidos;

5^a Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada, á su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellos representen: y por los cargos que resultaren (todo de acuerdo con el Colector, en Guayaquil);

6^a Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y hacer recaudar éstos para consignarlos en tesorería, ya sea en dinero ó en pagarés:

7^a Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedidos, por sus valores respectivos, para que las examinen y firmen los correspondientes pagarés en el preciso término de seis días; de no obtenerlo, dará por vencido el plazo y procederá á ejecutar, haciendo uso de la facultad coactiva:

8^a Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor:

9^a Exigir del capitán ó del consignatario del buque la explicación comprobada de la diferencia de que habla el art. III:

10^a Formar, quincenalmente, relación de los derechos á plazos y del estado de ingreso y egreso de caudales, y remitir copias á la tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación:

11^a Consignar en tesorería los derechos causados, cuando más tarde, cuatro días después de terminada la quincena:

12^a Reintegrar, de su peculio, todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, en dinero ó pagarés; pues el administrador es el único responsable de las diferencias en los caudales recaudados ó por recaudarse:

13^a Compeler á los vistas y guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multa hasta de cuatro suces, por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber:

14^a Visitar, con asiduidad, los almacenes de la aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías:

15^a Comparar el resumen mensual de la existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud:

16^a Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos

por mayor, anotando en él, la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los fardos; igualmente que, en las fechas respectivas, los despachos que se hagan y el nombre de la persona que los pida:

17.^a Hacer formar, anualmente, estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres y toneladas, pabellón, procedencia, cargamento y destino, en sus respectivas fechas:

18.^a Hacer formar, anualmente, dos cuadros: en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y en el segundo los artículos exportados, por orden alfabético, su cantidad, derechos que pagan, su valor aproximado en la plaza, y el importe total de los derechos y del valor:

19.^a Hacer formar, anualmente, cuadro de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron al depósito, y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los guarda-almacenes:

Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación:

20.^a Rendir, con el interventor, sus cuentas comprobadas al tribunal del ramo, en el término legal:

21.^a Conocer, en su caso y en primera instancia, de los juicios de contrabando; y,

22.^a Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

Art. 13. Las atribuciones 5.^a, 6.^a, 7.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a del art. 12 y las del art. 55, relativas al Administrador de la Aduana de Guayaquil, serán las siguientes:

5.^a Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y hacer que el Colector los recaude y consigne en Tesorería, ya sea en dinero ó en pagarés:

6.^a Cuidar de que el Colector dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en la atribución 3.^a del art. 32 y ordenarle que, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ejecute á los comerciantes que no hubieren satisfecho el valor de la liquidación ó firmado el pagaré dentro del término de seis días:

7.^a Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor y la factura consular:

9.^a Cuidar de que el Colector forme, quincenalmente, relación de los derechos á plazos y del estado del ingreso y egreso de caudales, y remitir copias de ella á la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación:

10.^a Hacer que el Colector consigne, diariamente, en Tesorería, las cantidades que recaudare, y que complete el valor

de los derechos causados en la quincena; debiendo el Colector entregar, de su peculio, todo lo que no hubiese cobrado en la quincena, en dinero ó pagarés, por ser el único responsable de la diferencia en los caudales recaudados ó por recaudarse:

11.^a Cuidar de que el Colector rinda fianza.

Son tambien atribuciones del Administrador de Guayaquil: "calificar, junto con el Colector, la solvencia de los que deben otorgar pagarés en favor de la Aduana y la de los que tienen que garantizarlos", y "cuidar de que el Colector entregue á cada uno de los partícipes las cuotas á que se refiere el art. 62 de la ley de Aduana".

Interventores.

Art. 14. El interventor es el segundo jefe de la aduana, subroga al administrador en su ausencia, enfermedades y vacante, siendo él, exclusivamente, responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

Art. 15. Las atribuciones y los deberes del interventor son:

1.^o Intervenir en todas las operaciones de aduana, autorizándolas con su firma, excepto la correspondencia oficial:

2.^o Es de su particular incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina:

3.^o Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellas en el juicio de cuentas.

En toda liquidación pondrá la fecha en que hubiese concluído, firmándola y rubricándola, y dejará, en uno de los pedimentos, copia de ello para su archivo especial.

Otra copia ó planilla pasará al administrador, para que este haga recaudar su importe, conforme á la 7.^a de sus atribuciones:

4.^o Hacer extender y examinar, después de extendidos, los pagarés que el administrador ha de remitir á los deudores y fiadores, para que los firmen:

5.^o Asociarse á los vistas para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de avería, sea de la clase que fuere.

Art. 16 En las ausencias, enfermedades ó subrogación al administrador, el interventor designará, bajo su responsabilidad y caución, el vista que debe sustituirlo.

En pasando de quince días, dará parte al Poder Ejecutivo.

vo, indicando la persona que deba reemplazarle, bajo su caución y responsabilidad.

Guarda-almacenes.

Art. 17. Las obligaciones del guarda-almacenes son:

1.^a Cuidar y custodiar los almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envíen á los depósitos; abrir cuenta corriente á cada cargamento; entregar los bultos cuando se ordene por el administrador; siendo responsable de los que falten al tiempo de la entrega.

Si la falta previene de incendio, robo público, fuerza mayor ó caso fortuito, comprobados, está exento de responsabilidad:

2.^a Recibir, desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por sí ó por sus ayudantes, los bultos que se desembarquen, y depositarlos en los almacenes, cuidando de que se estiven con la marca y el número visibles, y con la debida separación de dueños:

3.^a Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, puedan causar averías en los otros bultos:

4.^a Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entregan en los depósitos, confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al administrador:

5.^a Confrontar, concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *es conforme* en el del administrador para que autorice la vista de fondeo ó exija, en caso contrario, los bultos que faltasen:

6.^a Entregar, previo decreto del administrador, los bultos que pidiesen los interesados, en el orden de sus fechas, y después de reconocidos y marcados los bultos por uno de los vistas aforadores:

7.^a Cuidar é impedir el que se extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del administrador:

8.^a Fijar la fecha de la entrega en el pedimento en que debe ser practicada la liquidación, en el mismo día en que se concluya el despacho:

9.^a Dar aviso al administrador del estado de descomposición ó derrame en que estuviesen los fardos ó efectos:

10.^a Llevar un libro en que sentará les entradas y salidas de los bultos ó fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeron, el buque que los condujo y la fecha de la entrega:

11.^a Presentar al Administrador, el 31 de Diciembre de cada año, resumen de los bultos que existiesen en los almace-

nes, formados de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviese vencido:

12^a Formar, anualmente, los cuadros de que hablan las atribuciones 17 y 19 del art. 12; y,

13^a Informar al administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario.

Art. 18. El guarda-almacenes tendrá una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del administrador.

Por la demora en el despacho, á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, el guarda-almacenes pagará una multa hasta de cuatro sucres por cada infracción, que la exigirá el administrador.

Art. 19. Prohíbese á los guarda-almacenes mandar carga de largo sin previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta materia se castigará con una multa, impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso,

Art. 20. Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notare el guarda-almacenes que faltan ó sobran, en la entrega, alguno ó algunos bultos, de los expresados en el r anifiesto por mayor, dará inmediatamente parte al administrador.

Art. 21. Los ayudantes de los guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo, con la aprobación del administrador de aduana; estarán bajo sus órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al mejor servicio público.

Vistas aforadores.

Art. 22. Los vistas aforadores tienen por obligaciones, el examen, clasificación y peso de todos los bultos, cuyo despacho se pide y cuya entrega haya ordenado el administrador; para lo cual uno de ellos acompañará al guarda-almacenes, á fin de reconocer los bultos, cuyo despacho se ha mandado, marcarlos y enviarlos á la oficina.

Art. 23. Asociado el vista, que fué acompañando al guarda-almacenes, con el otro vista, reconocerán, examinarán, contarán y pasarán los fardos, los aforarán y aplicarán los derechos que hubiesen causado;

Art. 24. Los vistas son únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, excepto el caso en que se asocie el Interventor; pues, entonces, los tres serán mancomunadamente responsables.

Art. 25. Por la morosidad culpable en el despacho, los vistas serán multados por el Administrador, hasta con cuatro sucres por cada día de retardo.

Art. 26. Los vistas aforadores tienen el deber de dar al comerciante todas las explicaciones que éste les pida para la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en faltas culpables por la ley.

Art. 27. En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al fisco entre lo pedido y manifestado por el interesado, los vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador, para que se proceda según la ley.

Art. 28. Concluídos los aforos de cada pedimento, pondrán al margen la fecha en que lo pasen al Interventor, y al pie, sus medias firmas y rúbricas.

En el ejemplar del pedimento, que conservarán para su archivo particular, dejarán copiados los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que han de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

Art. 29. Cuando el Administrador lo estimare conveniente, ordenará que los vistas se trasladen al muelle ú oficina del centro á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique.

Art. 30. Los comerciantes ó los guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despache en el muelle ú oficina del centro las mercaderías que sufran merma apreciable, como manteca, harina, legumbres, damajuanas y barriles de vino, &c.

Tenedor de libros.

Art. 31. Estará á cargo del tenedor de libros la contabilidad, el arreglo y la documentación de los comprobantes, y la formación de la cuenta de la aduana; de igual modo que los trabajos de que hablan las atribuciones 16 y 18 del art. 12.

Colector.

Art. 32. En lugar del Cobrador, se establece, en la Aduana de Guayaquil, un Colector, cuyas atribuciones y deberes son:

1.^a Dar fianza, conforme á la ley de Hacienda, para tomar posesión del destino:

2.^a Llevar dos libros, uno para sentar diariamente las partidas de cargo y data, y otro de baja para anotar las partidas de entrada y salida de valores:

3.^a Dar á los comerciantes conocimiento de la liquidación de los pedimentos que les corresponda en la quincena, pasán-

doles, al efecto, el ejemplar del pedido liquidado, que toca al Interventor, para que satisfagan su valor ó firmen el pagaré dentro del término de seis días. El Colector otorgará, en cambio, á cada interesado, un certificado, según el modelo 10 como único comprobante del pago de sus cuentas quincenales:

4.^a Calificar, junto con el Administrador, la solvencia de los que deben otorgar pagarés en favor de la Aduana y de los que tienen que garantizarlos:

5.^a Percibir los valores, según la liquidación de los documentos:

6.^a Entregar, diariamente, en la Tesorería fiscal los fondos recaudados y formar el entero de las quincenas, bajo su responsabilidad:

7.^a Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la ley y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero, vencido el tercer día de que habla el art. 1182 del Código de Enjuiciamientos civiles, el recaudador fiscal procederá, inmediatamente, por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad por toda demora, y con la obligación de satisfacer, de su peculio, el importe de la deuda, intereses y costas:

8.^a Entregar á los partícipes las cuotas á que se refiere el art. 62 de la ley de Aduanas, bajo la responsabilidad que el art. 63 de la misma impone á los administradores: y

9.^a Dar cuenta al administrador de todo lo concerniente á la Caja.

Estadística comercial.

Art. 33. En la aduana de Guayaquil habrá una sección de estadística comercial, servida por un Director y dos ayudantes, y funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de aduanas, del Administrador y del Interventor de dicha oficina.

Art. 34. Son deberes del Director:

1.^o Tomar nota; (a) de la entrada y salida de buques, con determinación del nombre, porte, bandera, procedencia y destino; (b) del número de bultos que se importen á la República, su peso bruto, mercaderías que contienen, su valor y procedencia; (c) de los bultos despachados, su peso bruto, mercaderías que contienen, procedencia y los derechos que han causado; (d) de los que quedasen existentes en los depósitos, expresando las mismas circunstancias que en la letra b; (e) de las producciones nacionales exportadas, su valor, destino, derechos que han causado, el número de bultos y su peso bruto; (f) del movimiento de las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje:

2º Resumir, en cuadros sinópticos, las razones apuntadas en el inciso anterior, y pasarlas, por órgano del administrador, al Superintendente de aduanas; y

3º Acompañar á estos cuadros un juicio comparativo de la prosperidad mercantil de las naciones que mantienen comercio con el Ecuador, juicio que deberá fundarse en el número de buques que visitan los puertos y de las mercaderías que se importan, apuntando las causas que hayan influido en el adelantamiento ó decadencia del comercio en cada una de aquellas naciones.

Art. 35. Los administradores de las otras aduanas enviarán, cada mes, al Superintendente los datos enumerados en el primero de los deberes del art. 34.

Sección de comprobación.

Art. 36. En la aduana de Guayaquil habrá otra sección de comprobación, con un Jefe y dos ayudantes, funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de aduanas, del Administrador y del Interventor de dicha oficina, y se ocupará en verificar los sobordos con las facturas consulares, éstas con los manifiestos por menor y los pedimentos.

De los demás empleados de aduana.

Art. 37. Uno de los oficiales, designado por el administrador, tendrá á su cargo y responsabilidad el archivo, arreglará los documentos por legajos y con sus respectivos índices.

El oficial archivero no podrá franquear ningún documento á persona alguna, sin expresa orden escrita del administrador, y bajo recibo.

Art. 38. Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señale el reglamento de organización interior de la oficina.

Art. 39. Todos los empleados de aduana son responsables por los resultados de la falta de cumplimiento á sus obligaciones.

Art. 40. Los Interventores de las aduanas de Manta, Caráquez y Esmeraldas desempeñarán las funciones de guarda-almacenes y comprobadores, y los oficiales amanuenses, las de vista-aforadores, tenedores de libros y archiveros.

El administrador de estas tres aduanas ayudará al interventor en el despacho.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

CAPÍTULO 2º

Art. 41. El sistema aduanero de la República no tiene otro objeto que la percepción de los impuestos á la importación y exportación.

§. I.

Derechos de importación.

Art. 42. Todas las mercancías extranjeras pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque, de su procedencia ó del origen de las mercaderías.

Art. 43. Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros, que se introduzcan por las aduanas de la República, se dividen en las siguientes nueve clases:

- 1ª Artículos de prohibida introducción:
- 2ª Artículos libres de derechos de importación:
- 3ª Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 4ª Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 5ª Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 6ª Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 7ª Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 8ª Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto:
- 9ª Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

Art. 44. Pertenecen á la primera clase los artículos siguientes :

Aguardiente de caña y sus compuestos.

Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles, y demás municiones de guerra.

Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.

Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra.

Dinamita y demás sustancias explosivas análogas,

Estampas, estatuas, pinturas, libros, escritos, &. contrarios á la moral ó á la religión.

Kerosine de menos de ciento cincuenta grados de potencia.

Máquinas ó aparatos para amonedar.

Moneda falsa ó no tolerada por la ley ; moneda de cobre y níquel,

Pólvora, y sal de la sometida al estanco, mientras dure el estancamiento,

Sólo el Gobierno puede introducir para servicio de la Nación, elementos de guerra, monedas de cobre y de níquel,—aparatos de amonedar y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, excepto los de los incisos 6º y 9º

Art. 45. Pertenecen á la segunda clase :

1º Los equipajes de los viajeros, hasta el peso de noventa y dos kilogramos por persona—siempre que ésta y aquéllos vengan en el mismo buque.

Por el axceso se cobrarán derechos.

Entiéndense por equipaje los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, relojes, cama, montura, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aún cuando no hayan comenzado á usarse :

2º La brea, alquitrán, jarcia, cobre, lona y demás artículos que se introduzcan para la construcción ó carena de buques, previo presupuesto visado por el Capitán del puerto y aprobado por la Junta de Hacienda :

3º Los productos naturales ó manufacturados del Perú ó de los EE. UU. de Colombia, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La exención durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú ó en los EE. UU. de Colombia. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta exención en el Ecuador, respecto del Estado que la retire :

4º Los artículos que se introduzcan para servicio de las iglesias y del culto católico, previa orden del Gobierno, á pedimento autarizado por el respectivo Prelado Diocesano, ó por su Vicario General, y acompañado del conocimiento y copia de la factura :

5º Los efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad de parte de las naciones que representen.

Los Agentes Diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del resguardo, junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración ; y si los efectos no vienen con ellos ó en el mismo vehículo que ellos, se dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando los artí-

culos que tratan de importar para su uso ó consumo personal, á fin de que expida la correspondiente orden de descargo para el Administrador de Aduana:

6º Los artículos para los Institutos religiosos extranjeros establecidos en el país y que, en virtud de contratas anteriores á esta ley, gocen de esta concesión. No se reiterará ésta cuando se renueven dichas contratas:

7º Los artículos destinados al fomento de Instrucción pública ó al servicio de casas de caridad, previa orden del Gobierno, que la dictará á pedimento de la autoridad superior del respectivo ramo ó establecimiento:

8º Los efectos que vengan por cuenta del Gobierno, destinados para un objeto de utilidad ó adorno públicos:

9º Los artículos siguientes:

Ajos

Almanaques

Animales vivos

Avisos de fábricas

Bombas y aparatos para apagar incendios, sus útiles y repuestos

Botes y embarcaciones menores

Boyas de hierro

Buques armados ó en piezas

Carbón de piedra, de madera ó animal

Cebollas

Frutas frescas

Guano

Hilas para curar heridas

Huevos de ave

Mangueras para bombas de incendios

Monedas de ley, de plata ú oro

Muestras de géneros, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de artículos que se venden y usan por pares

Oro en polvo ó en barras

Plantas vivas

Palos para arboladura de buques

Plata en pasta ó en barras

Remos de madera

Salva-vidas

Semillas de toda clase para siembras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita la importación, libre de derechos, de objetos destinados por las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellas.

Art. 46. Pertenecen á la tercera clase (un centavo de sucre por cada kilogramo) los objetos siguientes:

Afrecho

Arroz

Botijas vacías

Cimiento romano

Camotes

Cueros frescos ó secos de ganado mayor no preparados

Cocos secos ó frescos como los de Guayaquil

Ladrillos de barro, ordinarios

Legumbres frescas y menestras de toda clase, no preparadas

Papas

Pasto seco (ó hierba) para animales

Piedras para filtrar agua

Pizarras para tejados

Tejas de barro para techos

Tierra para fundición

Vainilla de algarrobo para alimento de animales

Las maderas sin labrar, en trozos, para construcciones, vigas y tablas aunque esten acepilladas y machimbradas, pagarán un centavo por cada dos kilogramos.

Art. 47. Pertenecen á la cuarta clase (dos centavos de sucre por kilog).

Anclas

Acero en bruto

Alquitrán

Alambre y grapas para cercas

Arados

Azadones, lampas, palas y rejas para la agricultura

Bombas mecánicas de mano

Barras para agricultura

Brea

Botellas vacías

Cobre, bronce ó latón en bruto ó planchas no perforadas y piezas inutilizadas

Caballeteras de hierro para tejados

Cal

Carretas y carretillas

Cebada

Clavos de fierro

Cuadernos, sistema Garnier, para enseñanza de caligrafía

Damajuanas vacías

Duelas para toneles

Escardillas para agricultura

Estaño en bruto

Ferrocarriles portátiles y sus útiles
Fierro en bruto, en plancha llana, varillas, ó acanalado,
para techos, y en lingotes para fundición
Flejes de hierro para aros de barriles
Hélices para buques de vapor
Hoja lata en bruto ó planchas llanas
Imprenta y sus útiles
Libros y folletos impresos
Loza ordinaria, como la de servicios y lavatorios
Lúpulo
Maíz
Máquinas completas para agricultura é industria
Pizarras para escribir, y sus lápices
Polvos de mármol
Palos para tinte
Papel de toda clase para imprenta
Papel de estraza para despacho, empaque y forro de
buques
Pescado salado, como el que viene del Perú
Picos y combas
Podones ó podaderas
Rastrillos para agricultura
Retortas de barro para gas
Rieles y durmientes de fierro ó acero para vías férreas
Ruedas para carretas y carretillas
Ruedas y piezas para las maquinarias de agricultura é
industria
Sal de soda
Tachuelas de fierro
Tubos y cañerías de fierro, loza ó barro de más de doce
centímetros de diámetro interior
Tubos de fierro de diámetro menor de doce centímetros,
siempre que formen parte de maquinarias
Tinta de imprenta
Trigo
Zinc en bruto ó en planchas no perforadas.
Art. 48. Pertenecen á la quinta clase (cinco centavos
de sucre por kilog).
Aguas minerales, como las de Vichy y otras
Almendras
Alpiste
Almidón de toda clase
Achiote
Aguas envenenadas para cueros
Algodón con pepas ó sin ellas
Arneses para carretas

Alumbre
Alhusema
Azúcar
Aceite para máquinas
Aguarrás
Aparatos para fabricar agua de soda
Barómetros
Brújulas
Barriles, baldes, pipas y toneles vacíos
Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores
Cantarillas ordinarias de barro
Cartones para encuadernación de libros
Carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas
Cerveza en cualquier envase
Cominos
Coca
Coquitos de Chile
Crisoles
Cristalería ordinaria para servicios de mesa, lavatorios y
 otros utensillos domesticos
Crudo ó cañamazo para sacos y otros útiles
Cueros de ganado menor no preparados
Chancaca
Chicha en general
Carnes saladas
Estopa de toda clase
Estatuas de madera, mármol, &a., de más de un metro
Escobas con mango ó sin él
Fideos
Frutas secas y más comestibles no preparados
Harinas de trigo, maíz ó cualquier otro grano
Hilacha ó escoria de algonón
Hule encerado para piso
Jamones
Jarcia sisal y manila
Jabón ordinario
Kerosine de 150 ó más grados de potencia
Linaza
Loza fina ó porcelana para servicios de mesa, lavatorios
 y otros utensillos domésticos
Machetes en general
Maicena
Música manuscrita, impresa ó litografiada
Mausoleos ó piedras de más de un metro
Nueces
Órganos para iglesias

Orégano
Pasas
Paja para escobas
Piedras de toda clase, no determinadas
Picas de mármol, hierro ú otra materia
Plomo en bruto
Sagú
Sal refinada para mesa
Salitre no refinado
Sacos vacíos de toda clase
Sebo en rama
Tapioca y otras féculas
Tinajas y jarros de barro
Tinta para escribir
Vidrios planos no azogados
Art. 49. Pertenecen á la sexta clase (diez centavos de
sucre por kilog).
Aceite de linaza, de olivo, de castor y almendras
Armonium
Aceitunas en cualquier envase
Acero
Añil
Azufre
Barniz
Baules
Billares y accesorios
Cantarillas finas de barro
Cera en bruto
Corchos para tapones de botellas
Cobre ó bronce manufacturado ó en planchas perforadas
Cristalería fina para servicios de mesa, lavatorios y otros
utensillos domésticos
Encurtidos
Estaño manufacturado
Estaquillas para calzado
Estearina en bruto
Fierro manufacturado
Felpa embetunada para buques
Fósforos
Herramientas para artesanos
Hilos para coser sacos ó velas
Hojalata manufacturada
Instrumentos de música, de más de un metro de alto
Jarabes
Jarcia de algodón
Latón manufacturado

Lija en papel

Mantequilla

Manteca de puerco ó vaca

Mostaza

Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que esten contruídos y el forro que les cubra

Papel para escribir y otras clases no determinadas

Petate de la China

Piedras de mármol que forman parte de muebles

Piolas, piolones y piollas

Pintura en polvo, pasta ó cualquiera otra clase

Plomo manufacturado

Sobres para cartas

Tubos de fierro con diámetro de doce centímetros, sin formar parte de maquinarias, aunque sean adaptables á bombas de vapor

Velas de toda clase para alumbrado

Vinos en cualquier envase

Vinagre

Zinc manufacturado ó en planchas perforadas

Art. 50. Pertenecen á la séptima clase (cincuenta centavos de sucre, por kilogramo). Todos los artículos de lana, tejidos ó sin tejer, sin trama ó con élla, y el tabaco en rama ó manufacturado, y además los siguientes :

Alhajas falsas de cualquier materia, con tal que no sean doradas ni plateadas

Gorras

Gorritas sin adorno

Gorros

Sombreros

Art. 51. Pertenecen á la octava clase (un sucre por kilogramo) los objetos de oro y plata, las piedras preciosas y la seda ; toda clase de tejidos en que entre seda, plata, oro ó hilos metálicos á imitación de éstos ; y los siguientes :

Anteojos y lentes de toda clase

Adornos confeccionados para vestidos, calzado, sombreros, medios para bautizo, &

Antimacazares y cualquier otro artículo de red ó al crochet

Brisado

Cabello ó pelo natural ó artificial

Calcomanía

Carey manufacturado

Coral en bruto ó manufacturado
Cuerdas para instrumentos de música
Encajes y randas de lana ó hilo
Escopetas de retrocarga y rewolvers
Estereoscopios y las vistas para éstos
Guantes de toda clase
Hilillo
Hamacas de toda clase
Lantejuela
Láminas sueltas sin marco, en papel, lienzo, &
Marfil manufacturado
Objetos de fantasía
Objetos ó alhajas doradas, plateadas ó de metal
Ojuela
Oropel ó esmalte
Ramilletes de flores artificiales

Sombreros y gorras adornados para señoras y niños

Art. 52. Todos los artículos no comprendidos en las ocho clases anteriores, pagarán veinticinco centavos de sucre de derechos de importación por cada kilogramo de peso bruto, esto es inclusive el envase.

Art. 53. No se consideran muebles, para el efecto del aforo: las arañas, lámparas, candelabros, guarda-brisas, faroles, abalorios, chaquiras, perlas falsas, botones, perillas ó tiradores, tinteros, &. que serán aforados como loza ó cristalería, fina ú ordinaria, según la clase á que pertenezca.

Art. 53. El calzado de toda clase, los sombreros y la ropa ó vestidos hechos, como camisas, camisones, trajes, levitas, chalecos, &., con excepción del calzado ordinario ó de marineró; de las camisetas y calzoncillos, de punto y las medias y calcetines tendrán un recargo del 25 % sobre el derecho que les corresponda, según la tela.

Art. 55. El peso de los bultos que contienen mercaderías franjibles, se tomará, inclusa la quiebra, sin lugar á reclamación de parte de los comerciantes.

Art. 56. En los objetos formados de distintas materias, se practicará el aforo por la dominante.

Se entiende por materia dominante la que, entrando por mayor cantidad entre los componentes de un artículo, determina su naturaleza.

Art. 57. Las máquinas para agricultura é industria, especificadas en la 4.^a clase, quedarán comprendidas en élla, aun cuando vengan en diversos vapores, siempre que la factura consular exprese que se embarcaron completas.

Art. 58. Cuando se importen piezas sueltas de maquinarias que sean parte integrante ó repuestos de éstas, además

de la factura consular que lo acredite. se exigirá que el interesado acompañe á los pedimentos una guía, en papel simple, en la que consten los particulares del pedimento. El vista anotará, al tiempo del despacho, el peso que tomare, y se exigirá también del interesado una garantía á satisfacción del Administrador para responder por la tornaguía, dentro de un término proporcional á la distancia.

Esta garantía constará en el ejemplar del pedido que debe archivarse.

Art. 59. Si al vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior el interesado no presentare la tornaguía, suscrita por la autoridad del lugar á donde van dirigidos los efectos, con la constancia de haberse recibido conformes, se mandará liquidar el pedimento, cobrando doble derecho del que debería pagarse como fierro manufacturado.

Art. 60. Si en un mismo bulto se hallaren efectos de distintas clases, todos ellos serán aforados como los de más alta clase.

Si un bulto contuviere efectos que no paguen derechos, juntamente con otros que los paguen, se cobrará por todos, con arreglo á la clase de estos últimos.

Si un mismo bulto contuviere efectos de prohibida introducción con otros que no lo sean, todos caerán en comiso.

Para que tengan efecto las disposiciones de este artículo, es menester que se hubiese omitido expresar en el manifiesto por menor las circunstancias por él determinadas.

Art. 61. Los Cónsules ecuatorianos del puerto donde proceden los cargamentos, certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador, en cuatro ejemplares de un mismo tenor, de los cuales, uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de aduanas del lugar á que sea destinado el cargamento, el tercero, al Ministerio de Hacienda, y el último será para el archivo del Consulado.

A falta de Cónsul ecuatoriano, certificará el de una Nación amiga; y á falta de agentes consulares, la autoridad local.

Los Cónsules no certificarán los sobordos y facturas dirigidas á puertos no habilitados, so pena de destitución en el caso de hacerlo.

Art. 62. Para los siguientes objetos especiales se cobrará en las aduanas el 20 % sobre los derechos de importación; de cuyo monto se hará la siguiente distribución en Guayaquil, Manabí y Esmeraldas.

GUAYAQUIL.

Amortización de moneda	\$ 87.000
Biblioteca de Quito	3.000
Cuerpo de incendios	20.000
Colegio de San Vicente de Guayaquil..	10.500
Id. de niñas id.	4.500
Id. nacional de Cuenca	13.500
Catedral de Cuenca	8.000
Casa de huérfanos de id.	2.000
Colegio nacional de Ibarra	7.500
Calles de Guayaquil	36.000
Camino de Machala	9.000
Id. de Naranjal	6.000
Agua potable de Guayaquil	40.000
Construcción del Hospital de Ibarra...	1.500
Colegio de niñas de Otavalo	1.500
Id. de Azógues	6.000
Id. de Guaranda	6.300
Id. de Loja	6.000
Colegio nacional de Riobamba	7.000
Id. id de Ambato	3.000
Reedificación de la escuela de los HH. CC. de Riobamba	3.000
Colegio de niñas de id. dirigido por las Monjas de la Providencia	2.000
Hospital de Latacunga	2.000
Escuela de los HH. CC. de Pujilí	1.000
Camino de Loja á Santa Rosa	8.000
Colegio del Carchi	2.000

\$ 296.300

MANABÍ.

Amortización de moneda	\$ 420
Colegio " Olmedo"	1.070
Id. Comercial de Caráquez	1.600
Camino de Naranjal	140
Id. de Machala	70
	3.300

ESMERALDAS.

Amortización de moneda	\$ 176
Construcción de un muelle en Bahía de Coquito	96
Camino de Machala	48

Camino de Naranjal.....	32	
Escuelas Primarias.....	48	400
		<hr/>
		\$ 300.000

Los partícipes en la distribución establecida por este artículo, percibirán por sí ó por medio de sus representantes legales, directamente del Colector de la Aduana, la cuota mensual que proporcionalmente les corresponda según la cantidad fijada á cada uno, y los recibos de dichos partícipes, por los dividendos mensuales que perciban, servirán de suficiente descargo en las cuentas respectivas.

Los sobrantes del recargo del 20 % se aplicarán á la carretera nacional, después de que cada uno de los partícipes haya sido cubierto de la cantidad que en cada una de las aduanas les está respectivamente asignada.

Art. 63. Los Administradores de aduana no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda pública, las cuotas á que, según el artículo anterior, tienen derecho los respectivos partícipes; ni tampoco los Collectores especiales podrán dar á los fondos que reciban otra inversión que la designada en sus estatutos ó reglamentos.

Los Administradores de aduana ó Collectores especiales que contravinieren á la disposición del inciso anterior; serán personalmente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran, conforme á las leyes comunes.

Art. 64. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda poner en asentamiento la recaudación de los derechos fiscales sobre las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Loja,

§. II.

Formalidades para el despacho de objetos importados.

Art. 65. Todo introductor de efectos extranjeros presentará, dentro del preciso término de tres días, contados desde el de la entrada del buque al puerto, tres ejemplares de su manifiesto por menor, expresando los bultos por sus marcas y números, su contenido y precio (modelo 1º)

De no hacerlo así, será multado en ocho sucres por cada día de retardo.

Con todo, el Administrador de aduana puede conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario afirme con juramento, no haber recibido la factura (modelo 2º)

La presentación del manifiesto por menor perfecciona y consuma la importación.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y de las respectivas facturas consulares, sin cuyos requisitos no podrá ser despachado ni vendido en depósito.

Art. 66. Además de los tres ejemplares del manifiesto por menor, los comerciantes presentarán la factura consular.

El ejemplar de la factura consular que reciba la Aduana se canjeará con el que presente el introductor, después de confrontada su identidad.

Art. 67. Cuando los comerciantes no presenten el conocimiento de embarque de que habla el inciso 5º del art. 65 de la Ley de Aduanas, harán autorizar los tres ejemplares del manifiesto por menor con el visto bueno del consignatario de la nave.

Art. 68. Uno de los ejemplares del manifiesto por menor, junto con el conocimiento, se agregará al registro en que obre el sobordo con el cual se comparará: otro ejemplar se entregará al guarda-almacenes; y el tercer ejemplar al Interventor.

Art. 69. Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho de todos ó de algunos de los bultos expresados en dicho manifiesto. No se permitirá dividir un bulto y despachar por partes su contenido; sino íntegramente.

Art. 70. El pedimento se presentará en cuatro ejemplares (modelo 3º): en el primero decretará el administrador, concediendo el despacho; en este mismo anotará el vista aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase, y el interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del libro diario de la cuenta de la aduana.

Art. 71. En el segundo ejemplar del pedimento copiará el vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y los kilogramos que pesan los bultos, y lo archivará: en el tercero copiará el interventor el peso, la clase, la liquidación que él hubiese practicado, y lo archivará; y en el cuarto, destinado para el archivo del guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señales claras, indelebles, precisas é inequívocas, los bultos que el vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el vista su firma y la fecha del aforo, y el interesado su recibo de lo que pidió y el guarda-almacenes entregó.

Art. 72. Las equivocaciones numéricas que se cometiesen en los asientos de los pesos y en las liquidaciones y uesen notadas antes de firmar el pagaré, serán corregidas en

el acto; después de firmado, sólo podrán ser corregidas en el juicio de la cuenta de la aduana, por sentencia del tribunal, con el recargo del uno por ciento mensual, sea á favor ó en contra del comerciante.

Art. 73. No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que perteciesen ó fuesen destinados, con excepción de los ministros diplomáticos extranjeros.

Art. 74. Las ventas á bordo no eximen á las mercaderías de los derechos fiscales de importación.

Art. 75. En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden, el comprador ó endosatario queda sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

1º El traspaso de que habla el artículo anterior puede verificarse, aún después de presentado el manifiesto por menor.

2º Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de éste último.

3º Pueden traspasarse también las mercaderías que no vengan á la orden; pero, en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador, ó endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Art. 76. Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al administrador y al interventor, para que se adopten providencias contra los culpados.

Art. 77. Los derechos de importación se cobrarán quincenalmente, practicando liquidación de todos los que cada introductor hubiese causado en la quincena (modelo 3º).

Art. 78. La liquidación quincenal que no exceda de cuatrocientos sucres, será pagada de contado y sin descuento; excediendo de esta cantidad, á seis meses de plazo, con el interés del uno por ciento mensual, y con garantía, á satisfacción del administrador de aduana.

Al sexto día de recibida la liquidación de los derechos de aduana, el comerciante entregará al Administrador la cantidad en dinero ó el pagaré, según el caso. De no hacerlo, queda sujeto á satisfacer los derechos en dinero, sea cual fuere la cantidad, con el recargo del diez por ciento por cada día de demora.

Art. 79. Los introductores de efectos extranjeros pueden pagar de contado los derechos sin quedar sujetos al cargo del interés.

Art. 80. Se prohíbe admitir la garantía de los depen-

dientes por la responsabilidad de los patrones; y la de un socio, por la responsabilidad de la firma ó razón social de la compañía á que pertenece, ó esta por la de aquél.

Art. 81. Los deudores morosos en el pago de derechos causados, no podrán presentar pedimentos, mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al uno por ciento mensual hasta la cancelación de pagaré ó pagarés vencidos.

Art. 82. Después de extraídos los bultos de la aduanas no se admitirá reclamación por avería ó falta de mercadería, en los bultos.

Art. 83. Las reclamaciones de los comerciantes, por las calificaciones de aforos á las mercaderías que creyesen no estar conformes con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de aduana, verbal y sumariamente, oyendo á los vistas.

De no conformarse el comerciante con la decisión del Administrador, podrá recurrir al Superintendente de aduanas, quien resolverá el recurso.

§. III.

Derechos de exportación.

Art. 84. Los derechos de exportación se cobrarán por cada cien kilogramos de peso bruto con arreglo á la tarifa siguiente:

Cacao sobre cada 100 kilog.....	\$	0.64
Café " " " ".....		0.44
Caucho " " " ".....		5.--
Cáscara de mangle " ".....		0.66
Cueros " " " ".....		0.50
Orchillas " " " ".....		0.50
Paja toquilla " " " ".....		10.--
Paja mocora " " " ".....		4.--
Tabaco " " " ".....		2.--
Tagua " " " ".....		0.22
Zarza " " " ".....		0.50
Zuelas, cada una.....		0.10

§. IV.

Formalidades para exportar.

Art. 85. El capitán que tratase de cargar su buque pedirá, por escrito, licencia al administrador de aduana: obte-

nida ésta, los interesados en exportar presentarán, dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4^o), en tres ejemplares: en el primero formará el interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirá de documento para el registro de salida ó exportación: en el segundo, copiará el interventor la liquidación, y lo archivará: y el tercero servirá para el registro, que se entregará al capitán de buque.

Art. 86. Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandaren á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el interventor ó por el oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías, que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías ó confusiones de los guardas que las reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Art. 87. No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluído su carga, sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán en la sección de comprobación con las guías de que habla el art. 86 y á cada una de ellas se le adjuntará el que le corresponda. Si al hacer la confrontación se notare diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo.

Art. 88. Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el interventor procederá á la liquidación y el administrador á la cobranza, de contado, de su total importe.

Art. 89. En cuanto no se opongan con las disposiciones del presente parágrafo, se observarán las del 5^o, 7^o y 8^o de este capítulo.

§. V.

Comercio de cabotaje, costanero y fluvial.

Art. 90. El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques, por mar, entre puertos mayores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y

El fluvial, por los ríos.

Art. 91. Estos tres comercios sólo podrán ser practica-

dos por buques nacionales.

La prohibición no comprende los contratos especiales vigentes ó que en adelante celebrare la nación, ni el caso en que el Poder Ejecutivo tuviere necesidad de fletar buques extranjeros para servicio público; pues entonces se los considerará como nacionales, y no pagarán ninguna clase de derechos.

Art. 92. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas pueden trasportarse de un puerto á otro de los habilitados y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado ó asegurado los derechos de importación.

Art. 93. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y, por consiguiente, se hallan exentas del derecho de piso.

Art. 94. Pedido permiso por el capitán del buque, y concedido por el administrador de aduana, se hará por el comandante del resguardo visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que á su entrada declaró el capitán ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluida esta visita, el jefe del resguardo dejará un guarda á bordo.

Art. 95. Dentro del término que fije el administrador, en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercancías que se propone trasportar: el uno para comprobante del registro de salida, y se archivará; el otro, para el registro que se entregará al capitán del buque.

Art. 96. Embarcado que sea el cargamento y luego que se hubiese avisado á la aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el jefe del resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el registro que debe llevar el guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al capitán el segundo ejemplar de la póliza, de que habla el artículo anterior, certificado por la aduana y con el pase de esta oficina.

El administrador de aduana dará, por correo, cuantos avisos crea convenientes á la aduana destinataria y aun mandará copia de la póliza.

Art. 97. Cuando notificado el capitán de un buque de que debe salir, no lo efectuaré en el día y la hora señaladas, pagará un sucre sesenta centavos diarios, y se pondrá un guarda á bordo.

Art. 98. Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen el cabotaje, se exigirá de sus capitanes la patente

de navegación, la póliza, el rol de la tripulación y lista de los pasajeros.

Art. 99. Cundo los buques que hacen el cabotaje lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 100. Los buques que salgan en lastre llevarán certificado del jefe de aduana, en que conste esta circunstancia.

Art. 101. Las aduanas podrán poner en los bultos sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje, son las mismas que se introducen en los puertos de su destino.

Art. 102. Las disposiciones de los artículos 94 al 101 son extensivas á los buques que carguen mercaderías á puertos no habilitados, siendo de cargo del teniente de la parroquia, observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el 7º de este capítulo.

Art. 103. Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, sólo serán examinadas á su llegada ó salida, cuando así lo disponga el jefe de la aduana ó del resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad, son menores; y las de diez para arriba, son mayores.

Art. 104. Por los buques que, no siendo nacionales, hagan el comercio de cabotaje, costanero ó fluvial en aguas de la República, serán multados sus dueños ó capitanes, la primera vez en doscientos sucres; la segunda en el doble; y la tercera caerá en comiso el buque y todo su contenido, salvo lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 105. El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán, por conducto de la Gobernación ó jefatura política del puerto mayor en donde esté anclada la nave, y con informe del administrador de la aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un guarda, cuya subsistencia correrá á cargo de la nave, para que tome razón de las especies que se embarquen. El guarda, una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió, para consignar los derechos y cerrar el registro.

§. VI.

Disposiciones comunes á los cinco parágrafos anteriores.

Art. 106. Las oficinas de aduana estarán abiertas desde las siete hasta las nueve de la mañana, y desde las once del día hasta las cuatro de la tarde.

Art. 107. Durante las horas de despacho se conservará, en la puerta de la oficina, un guarda para impedir que se saquen bultos sin orden del administrador, guarda-almacenes ó vistas, y para cumplir las órdenes del primero relacionadas con el servicio público.

Art. 108. El administrador de aduana, el guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por el juez de comercio formarán la tarifa de las cuotas que se deben pagar á la cuadrilla de jornaleros de aduana por el despacho y conducción de las bultos á los almacenes ó bodegas.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 109. Cuando los recaudadores del derecho de malcón solicitasen se les muestren los sobordos, los manifiestos por menor y los pedimentos de despacho, el administrador de aduana accederá, á fin de que puedan formular las planillas y cobrar el mencionado impuesto.

§. VII.

Entrada, fondeo y salida de buques.

Art. 110. Los capitanes de buque, en su entrada en la ría de Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná, en donde recibirán al guarda de aduana, y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del astillero; siendo de día, continuará hasta el frente de la aduana ó del muelle, en donde será visitado por el capitán del puerto, el comandante del resguardo y un médico, inmediatamente que suelte anclas.

Exceptúanse de la anterior disposición las balsas procedentes de Tumbes, Sechura y otros puntos al Sur de Guayaquil, las que solamente serán visitadas en Puná por el Cabo del destacamento allí establecido, el que dará parte por escrito al Comandante del Resguardo del contenido del cargamento, quien á su vez practicará otra visita de inspección y comprobación.

Art. 111. En el acto de la visita, el capitán del buque mercante presentará al capitán del puerto:

- 1º La patente de navegación:
- 2º La patente limpia ó de salud:
- 3º La licencia de salida del puerto de su procedencia:
- 4º El rol de la tripulación; y
- 5º La lista de los pasajeros.

Y al comandante del resguardo:

1º El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el capitán del buque y certificado por el cónsul ecuatoriano.

Este sobordo expresará:

(A) La clase (goleta, bergantín, etc.), bandera, nombre y porte del buque:

(B) El puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque:

(C) El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remite el cargamento, y el de aquella á quien lo envía:

(D) Las marcas y número de cada bulto; y

(E) El número de bultos de cada cargamento (modelo 6º)

Si el buque hubiese arribado y descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá certificación sobre esta operación del jefe de la respectiva aduana:

2º Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento:

3º Los pliegos enderezados por el cónsul ó por el administrador de la aduana del puerto á que hubiese arribado, en su caso:

4º Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y

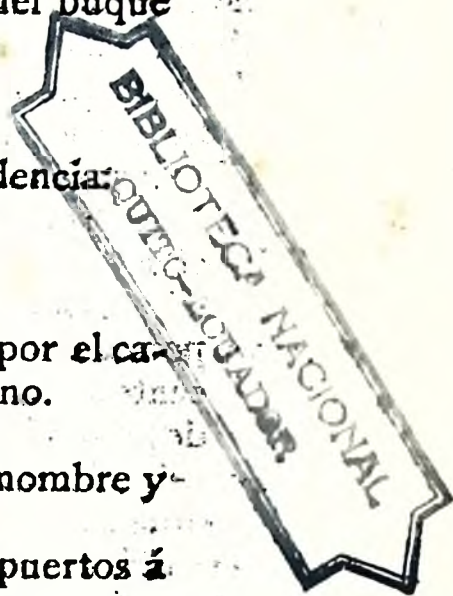
5º Relación de todos los efectos que haya á bordo pertenecientes al capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque (modelo 7º)

Art. 112. Si el capitán del buque no presentare todos estos papeles de mar, el capitán del puerto prevendrá que leve anclas y zarpe inmediatamente.

Al recibir esta intimación, si el capitán del buque ofreciere entregar, y entregare, los papeles indicados, el del puerto accederá, previo el pago de doscientos sucres de multa.

Si sólo hubiese deficiencia ó inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el capitán del puerto al del buque multa de cuarenta á cien sucres.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el capitán del buque dará explicaciones al administrador de aduana: en alegando que el bulto ó bultos que faltan, quedaron en otro puerto, por equivocación, que están confundidos con otro cargamento ó que la



diferencia proviene de error, y, para probar, sollicitare plazo, el administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados, y el 2 % de recargo, si vencido el término, no presentare el capitán los bultos (modelo 8º).

Quando el capitán de buque alegare que la diferencia, por exceso, proviene de error, confusión ú otro motivo inocente, y probare la legítima procedencia de los bultos excedentes, serán absueltos; pero exigiendo la susodicha fianza y concediendo plazo, si lo hubiese solicitado hasta rendir las pruebas. No siendo plenas y concluyentes éstas, ó no presentándolas dentro del término, se sujetará al capitán del buque á los procedimientos del caso.

Art. 113. El capitán del buque, concluída su descarga, dará aviso al administrador, quien ordenará que el comandante del resguardo, asociado del guarda-almacenes, pase visita del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido, si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del art. 111, números 4º y 5º

En caso de que hubiere más bultos con destino á otros puertos, certificará el administrador, en el sobordo, que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del comandante del resguardo y del guarda-almacenes, concederá el jefe de la aduana permiso para cargar ó zarpar del puerto.

§. VIII.

Trasbordos y reembarcos.

Art. 114. Es permitido trasbordar bultos de un buque á otro ó reembarcarlos á puertos extranjeros ó nacionales habilitados; pero, para llevarlos á puertos de la misma República, las mercaderías serán nacionalizadas previamente, pagando los derechos que les corresponda según su clase, sin cuyo requisito no se permitirán esas operaciones.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

Art. 115. El cargamento de buques surtos en puertos de la República podrá trasbordarse, en todo ó en parte, con permiso del administrador de aduana.

Empero, se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

Art. 116. En la solicitud de la licencia para trasbordar se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van á ser extraídos, el del que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

Art. 117. Antes de dar principio al trasbordo, el administrador de aduana situará un guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación solamente de los fardos expresados en la licencia.

Al pié de ésta anotará el guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al administrador.

Art. 118. Otro guarda será situado á bordo del buque receptor, para que tome nota exacta de los números y marcas de los fardos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pié de la licencia.

Art. 119. La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar con permiso del administrador de aduana para puertos extranjeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto, dejando la otra.

Art. 120. Los trasbordos y reembarcos de mercaderías ó fardos, para puertos nacionales habilitados, se permitirán después de pagados los derechos fiscales, confiriendo la correspondiente guía ó póliza que acredite el pago, sin cuya credencial serán detenidas por contrabando las mercaderías extranjeras trasbordadas ó reembarcadas.

Art. 121. Los bultos que se reembarquen, para conducirlos á puertos nacionales, mayores ó menores, deben ser pesados por un vista de la aduana, cerciorándose de la conformidad de las marcas y números, con lo expresado en la póliza del reembarco.

Art. 122. De todas las pólizas que se presentasen para la carga del buque, se formará el registro, cerrado y sellado, con que debe navegar al puerto de su destino; y la administración de aduana, á donde se dirija, no lo admitirá sin este requisito declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del registro, dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la aduana, donde tuvo su procedencia, con las estampillas del correo, por su franquicia, y con las anotaciones y rúbricas del jefe del resguardo y del capitán del puerto, puestas en el reverso ó en la cubierta del último despacho.

Art. 123. Los efectos conducidos á bordo decaen, para

su despacho, ser reconocidos prolijamente en sus marcas, números y peso, guardando las mismas formalidades que si vienesen del extranjero.

Art. 124. Serán decomisados si no estuvieren conformes la marca, el número y peso, con lo expresado en la póliza, que para este efecto debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaduras, pues todo debe expresarse en letras.

Nrt. 125. El administrador de la aduana, en donde se reciba el cargamento, dará aviso, por el primer correo ú ocasión segura, al de la aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad ó faltas que hubiere notado.

Art. 126. Todos los administradores de aduana conservarán ante sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias, para precaver fraudes.

Art. 127. Cuando sea muy crecido el número de bultos que deban ser reconocidos en los trasbordos y reembarcos, y embarazoso su reconocimiento, se presentarán los bultos con cuerda, y sobre sus ataduras se pondrán los sellos de la aduana, de manera que fácilmente puedan conocerse si han sido abiertos en el tránsito.

Esta precaución será costeada por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un vista ó del guarda-almacenes.

Art. 128. La precaución anterior no releva de la obligación del examen y reconocimiento del bulto que debe hacerse en la aduana destinataria.

§. IX.

Derechos de puerto.

Art. 129. Todo buque de vela que entre en los puertos de la República, pagará, por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entrare.

Aat. 130. Los buques de vapor pagarán la mitad del impuesto anterior.

Art. 131. Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de Guayaquil, ni salir de ella, sin práctico; y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puná.

Art. 132. El derecho de práctico se cobrará por los pies de calado de cada buque, en el orden siguiente:

De Santa Clara á Guayaquil dos sures por cada pie, y

un sucre sesenta centavos de Puná á Guayaquil, siendo igual este impuesto tanto en la entrada como en la salida.

Los buques nacionales de guerra quedan exentos de este pago y los prácticos obligados á prestarles, gratuitamente, sus servicios.

Art. 133. Corresponde á los capitanes de puerto, en clase de obvenciones, tres sucres veinte centavos, que le pagará todo buque nacional ó extranjero que proceda de puerto extranjero, y ochenta centavos de sucre por cada rol que despache.

Todo buque de veinte toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República se hallan exentos de pagar este derecho.

§. X.

Derechos de piso.

Art. 134. Por todos los efectos que se importen á la República, aunque sea de la primera clase, se cobrarán en las aduanas los impuestos siguientes:

Por bultos grandes, como pipas, botijas, jabas, medias jabas y otros de tamaño análogo, diez centavos de sucre:

Pon tercios, cajones, barriles, tercias y cuartas jabas de loza y demás bultos de tamaño cumúm, cinco centavos:

Por 46 kilogramos de plomo, fierro, acero y demás metales: por cada caja de licor y espermas, piscos y otros semejantes, tres centavos:

Por bultos muy pequeños, como cajas de pasas y de jabón, botijuelas, &c. un centavo:

Este impuesto se causa mensualmente; pero el mes principiado se tendrá por concluido, para su cobro.

Art. 135. Cuando se despachen ó reembarquen los bultos, se cobrará el piso por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

Art. 136. A los dos años perentorios de depositado un fardo en los almacenes de aduana, se obligará al interesado á reembarcarlo ó pedir su despacho.

Cumplidos los dos años, el administrador libraré el respectivo requerimiento, después del cual se procederá á vender, en almoneda, las mercaderías, con las formalidades legales, para que la aduana se cubra de los derechos causados hasta entónces. El resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 137. Si el valor de las mercaderías que se vendan en almoneda, conforme al art. 136, no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante cubrirá el déficit: pero si

estuvieren dañadas de manera que no tengan precio, sólo está obligado á pagar el derecho de piso.

Art. 138. Las mercaderías de que se hace mención en la atribución 3^a del art. 12 ó sean las de obligado despacho en el muelle, sólo pagarán, por derecho de piso, la parte que corresponda á la empresa del muelle, según la cláusula 12^a de su privilegio.

Este impuesto lo recaudará directamente la empresa del muelle.

Art. 139. Las sustancias combustibles ó inflamables serán despachadas á su arribo al puerto ; y para las mercaderías susceptibles de descomposición ó deterioro no habrá más término que el de tres meses.

Son sustancias inflamables, las siguientes :

Aceite
Acidos
Agua florida
Aguardiente, envases de madera
Aguarrás
Alcanfor
Alcohol
Alquitrán
Azufre
Brea
Dinamita
Eter
Fósforos
Fuegos artificiales
Fulminantes
Kerosine
Parafina
Petroleo
Pólvora
Próxila ó Próxilo
Salitre

Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioración :

Aceitunas, envases de madera
Afrecho
Ajos
Alhucema
Almendras
Almidón
Anís
Alpiste

Azúcares
Vainilla algarrobo
Camotes
Clavo olor
Comestibles no preparados
Cominos
Confituras
Cueros frescos
Chancaca
Chocolate
Chuño
Fideos
Frutas frescas
Frutas secas, envases de madera
Galletas, id. de id.
Harinas
Huevos
Jamones
Legumbres frescas
Linazas
Manteca
Menestras y granos
Nueces
Orejones
Papas
Pasas
Pescado salado, según envase
Quesos
Sebo en rama
Salitre no refinado
Tamarindo
Vino en envases de madera.

§. XI.

Derechos de muelle.

Art. 140. Queda vigente el contrato relativo al muelle de Guayaquil, con sus respectivas tarifas.

Art. 141. Todo buque descargará precisamente en los muelles.

Con todo, cuando, por incapacidad ó mal estado, no puedan los buques ejecutar la descarga en el muelle, los empresarios de él ó la aduana tienen el deber de conducir, por su cuenta, los bultos, al muelle ó á tierra, en embarcaciones menores; de no hacerlo así, ni los buques ni los bultos pagarán.

los impuestos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 142. Por el trasporte de los bultos, desde el muelle á los almacenes de la aduana, se cobrará con arreglo á la actual tarifa vigente en Guayaquil.

Art. 143. Las averías y pérdidas, después de entregados los bultos en el muelle, son de la responsabilidad del fisco, salvo el derecho de éste contra los encargados de trasportarlos á los depósitos de la aduana.

Art. 144. Se faculta al Poder Ejecutivo para que haga un arreglo conveniente con la empresa del Muelle, que es partícipe al derecho de piso, y dé cuenta á la próxima Legislatura.

§. XII.

Derechos de patente.

Art. 145. Los buques nacionales ó que traten de nacionalizarse pagarán por derecho de patente:

Midiendo	10 á	20 toneladas	\$.	1
Id.	21 á	50 id.	,,	2
Id.	51 á	100 id.	,,	4
Id.	101 á	200 id.	,,	8
Id.	201 á	300 id.	,,	12
Id.	301	para arriba	,,	16

Las embarcaciones de menor tamaño no pagarán derecho de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

Art. 146. Las patentes, para buques de diez toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y las patentes para buques y embarcaciones de menor porte, por el Gobernador de la provincia, refrendadas por su secretario.

Disposiciones generales.

Art. 147. La duración de las patentes de buques será de dos años.

Enajenado el buque ó la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

Art. 148. Como inciso 2º del art. 1º del decreto ejecutivo de 28 de Agosto de 1885, se pondrá el siguiente: "Exceptúanse de esta disposición las balsas, chatas y otras embarcaciones menores procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de la costa Norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

Art. 149. El art. 3º del decreto ejecutivo de 27 de Marzo de 1886, quedará reformado en los siguientes términos:

“ Las mercaderías que lleguen á los puertos de la República sin la factura consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta, exceptuándose únicamente las frutas, cebollas y demás legumbres frescas.

Art. 150. Con la reforma constante en el artículo anterior, se aprueba el decreto ejecutivo de 27 de Marzo de 1886, el cual hará parte de la ley de Adnanas.

Art. 151. Quedan abrogadas todas las leyes y decretos ejecutivos anteriores, referentes á la materia de que trata la presente ley, la cual rige desde 25 de Octubre de 1886 y las reformas, sancionadas en 1º de Setiembre de 1887, desde el 1º de Enero de 1888, en la parte relativa al arancel; desde el primero de Octubre de 1887 en la parte relativa á la distribución del veinte por ciento de recargo, y desde su promulgación en la relativa á la administración.

JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, &, &, &.

Por cuanto la Ley de Aduanas dispone que los sobordos y las facturas de mercaderías deben venir certificados por los Cónsules Ecuatorianos residentes en el lugar de donde proceden los cargamentos;

DECRETA :

Art. 1º Los armadores ó cargadores de buques presentarán, al Cónsul Ecuatoriano, el sobordo y la factura, en tres ejemplares de un mismo tenor, antes de despachar el buque con mercaderías destinadas á puertos de la República del Ecuador.

El sobordo expresará :

(A) la clase del buque (goleta, bergantín, &.), bandera, nombre y porte:

(B) el puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque:

(C) el nombre del cargador ó armador, el de la persona que remite el cargamento, y el de aquella á quien lo envía:

(D) las marcas y los números de cada bulto; y

(E) el número de bultos de cada cargamento (Modelo 6º)

En la factura se expresarán las marcas, números, bultos, su peso y contenido: los nombres del cargador, remitente, buque, capitán, puerto de procedencia y su destino. (Modelo 9º).

Art. 2º Los Cónsules Ecuatorianos :

I Recibirán los tres ejemplares de los sobordos y de las facturas, y examinarán si la suma total de los bultos está bien hecha y es igual en los tres ejemplares; si tienen salvadas

al final alguna ó algunas enmiendas, entrerenglonaduras ó raspaduras, y si es idéntica la firma en los tres ejemplares.

II Certificarán cada uno de los tres ejemplares, inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles presentado, con el nombre del capitán que suscriba el sobordo y del remitente ó consignatario que remite la factura: del número de bultos y del peso en kilogramos que en ellos se indica: de los folios de que constan: de la fecha de la presentación; y de si al fin se han salvado equivocaciones y en qué número. A continuación fecharán, firmarán y sellarán en cada uno de los ejemplares, y los marcarán con el número de orden.

De los tres ejemplares, uno entregarán al interesado, otro remitirán al Administrador de la Aduana destinataria, y el tercero al Ministerio de Hacienda del Ecuador, por el mismo buque ó por otro que considerasen que debe llegar antes que éste, con todos los avisos y noticias que estimasen convenientes para impedir fraudes.

Art. 3º Es prohibido á los Cónsules, bajo las penas estatuidas en el art. 119 del Reglamento de 28 de Julio de 1870, certificar sobordos ó facturas después de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieren.

Art. 4º Los Cónsules cobrarán:

Por las certificaciones en los tres ejemplares de los sobordos, seis sures; y

Por las certificaciones en los tres ejemplares de las facturas, dos sures.

Art. 5º Es obligación de los Cónsules poner, exacta y textualmente, la misma certificación en todos los tres ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir, por esto, más emolumento del que fija el artículo anterior.

Art. 6º Los Cónsules ecuatorianos están en el deber de enseñar la Ley de Aduanas y este Reglamento á todo el que los solicitare, y de dar á los capitanes de buques, cargadores, armadores, consignatarios y remitentes todos los datos é informes que les fueren posibles, relativos á las leyes de la República del Ecuador y de los requisitos que exige la Nación en su comercio internacional.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de Agosto de 1885.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

AGUSTÍN GUERRERO,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL
PODER EJECUTIVO, &, &, &.

Visto el informe del Visitador Fiscal de la Aduana de
Guayaquil, y

CONSIDERANDO:

1º Que puede suceder el que no se reciban las facturas
certificadas por los Cónsules ecuatorianos, dentro de los tres
días prefijados por el art. 46 (a) de la ley del ramo, y que esto
provenga del retardo, extravío, ó pérdida; y

2º Que es necesario dictar medidas previsivas encamina-
das á evitar consecuencias que traerían perturbación en las
operaciones de las aduanas,

DECRETA :

Art. 1º Los ejemplares de sobordos y facturas, que los
armadores ó cargadores de buques están en el deber de pre-
sentar al respectivo Cónsul ecuatoriano, serán cuatro en vez
de los tres que previene el artículo 1º del decreto ejecutivo
de 28 de Agosto de 1885, siendo destinado el cuarto ejem-
plar al archivo del consulado.

Cuando el Ministro de Hacienda ó los administradores
de aduana pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cón-
sules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejem-
plar existente en el archivo.

Art. 2º Se prohíbe incluir en la factura dos ó más car-
gamentos, pues cada uno de éstos llevará su factura respectiva.

Art. 3º Las mercaderías que lleguen á los puertos de
la República sin la factura consular, quedarán retenidas en
los almacenes hasta que se reciba ésta; pero, presentado el
manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas
á los introductores, previa apertura y reconocimiento de to-
dos los bultos, bajo fianza, á satisfacción del administrador,
con la que sean asegurados los impuestos y recargos legales,
en caso de que, al recibir la factura ó su copia, no hubiere
conformidad.

Art. 4º Las facturas de mercaderías pedidas por el Go-
bierno ó dirigidas á él están exentas de los derechos de certi-
ficación asignados á los Cónsules.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de Marzo
de 1886.

AGUSTÍN GUERRERO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

(a) En la actual edición es art. 65.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA :

Art. 1º Los Cónsules no tienen derecho á más emolumentos que los designados en la ley de 28 de Julio de 1870.

Art. 2º Los funcionarios Consulares no tienen derecho al producto de las certificaciones, el cual pertenece al Gobierno, quien podrá conceder, según los casos, un veinticinco por ciento á los Cónsules que no son de nacionalidad ecuatoriana, y hasta la totalidad á los Cónsules que son de nacionalidad ecuatoriana ó á los que, sin serlo, se hallen empleados por el Gobierno en comisiones, agencias ó servicios ó cuando ocurra algún caso excepcional.

Art. 3º Los Cónsules Generales ó Cónsules que desempeñen comisiones del Gobierno, son los únicos que tienen opción al sueldo y gastos de escritorio que les señala el art. 7º de la ley de 12 de Julio de 1869.

Art. 4º Dicho sueldo se entenderá en moneda fuerte del país en que sirvan.

Art. 5º Fuera de los emolumentos y sueldos expresados, los Cónsules no tienen derecho al pago de otros gastos, como de escritorio, dependientes, &., &., á no ser que hayan sido debidamente autorizados por el Gobierno ó la Legación respectiva.

Art. 6º Todo nombramiento consular será acompañado del presente decreto, el cual jurará observar el funcionario Consular que se nombrare.

Art. 7º Al fin de cada año pasarán los Cónsules, al Ministerio de Hacienda, cuenta del producto de las certificaciones en las facturas y sobordos.

Art. 8º A falta de Cónsules ecuatorianos, ó en su defecto, los de la República más cercana al Ecuador podrán certificar las facturas y sobordos destinados al Ecuador.

Art. 9º El Gobierno podrá emplear el producto de las certificaciones consulares en costear sus Legaciones, pagar los empleados de ellas, gastos de escritorio, telegramas y otros indispensables en el exterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de

la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Agosto de 1887.
—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *J. M. Espinosa*.

*LEY designando el modo de verificar el arqueo de los buques
y de expedir las patentes de nacionalización.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA REUNIDOS EN CONGRESO,
CONSIDERANDO :

Que es indispensable establecer la forma del registro de buques, la de las patentes de navegación y el modo de nacionalizarse, no menos que el de su arqueo para arreglar el derecho uniforme de tonelaje,

DECRETAN :

Art. 1º Se tendrá únicamente por buques nacionales: 1º los que hayan sido contruidos en el territorio de la República para el servicio del Estado ó de los ciudadanos: 2º los apresados al enemigo ó confiscados por una autoridad pública por contravención á las leyes: 3º los que se nacionalicen con arreglo á la ley de 27 de Setiembre 1821, año 11º sobre registro de buques nacionales y nacionalización de extranjeros.

Art. 2º No se nacionalizará buque alguno que no pertenezca enteramente á colombianos, ni después de nacionalizado saldrá á navegar sin que el capitán y las tres cuartas partes de su tripulación sean también colombianos de origen, ó naturalizados, según la ley de 30 de Abril de 1825.

Art. 3º Los buques no gozarán de los privilegios concedidos á los nacionales, sino después de haberse cumplido con las formalidades establecidas, y pagado los derechos fijados por la ley.

Art. 4º El propietario del buque presentará: 1º la certificación de las dimensiones y porte del buque: 2º la escritura de propiedad: 3º el documento bastante que acredite dicha propiedad, librado por la autoridad competente del lugar en que haya sido construido el buque, ó condenado como buena presa, ó confiscado ó nacionalizado conforme á la ley.

Art. 5º El capitán del puerto, acompañado del maestro

mayor de carpinteros de ribera, donde lo haya, y, en su defecto, de un perito nombrado por el mismo capitán, verificarán la dimensión del buque, de cuyo acto serán responsables.

Art. 6º El propietario consignará en la aduana respectiva, bajo su firma, la declaración siguiente: Yo (signe el nombre, apellido, ocupación y domicilio) declaro y confieso que (aquí los nombres del buque y del puerto á que pertenecen) es de tantas toneladas (sigue la clase y descripción del buque), que habiendo sido construido, ó apresado, ó confiscado ó nacionalizado (en tal lugar) soy el único propietario de él (ó asociado si correspondiese á diferentes dueños ó compañeros, expresando sus nombres, estado y domicilio), que nadie más tiene derecho, título, interés, parte ó propiedad en él, como ciudadano ó ciudadanos de Colombia, y que ningún extranjero tiene interés ó propiedad directa ni indirecta en el citado buque (concluye con la fecha y suscripción correspondiente).

Art. 7º El reconocimiento y arqueo de los buques, se verificará del modo siguiente: Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa á la traba de popa, pero si el buque tuviese entrepuente, se tomará además la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timón: la mitad de la suma de éstas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta. Este último producto se dividirá por 94, y el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§. único. Si éste no tuviese entrepuente, el número de sus toneladas será el producto de la multiplicación de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal, y dividirá finalmente por 94.

Art. 8º La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques, tendrá el aumento de una duodécima parte respecto de la vara común; de modo que su extensión total sea de 39 pulgadas.

Art. 9º Después de cumplidas las expresadas formalidades se expedirá la patente de nacionalización, según el modelo que se acompaña á esta ley.

Art. 10. Los derechos que deben satisfacerse antes de obtener la patente, son los siguientes: Por un buque desde veinte á cincuenta toneladas, dos pesos cuatro reales. Por el que exceda de cincuenta hasta ciento, cinco pesos. Por el que exceda de ciento hasta doscientas, diez pesos. Por el que exceda de doscientas hasta trescientas, quince pesos. Por el que exceda de trescientas, veinte pesos.

Art. 11. Los registros de los buques se harán en las

aduanas de los puertos á que ellos pertenezcan, con arreglo á lo que dispone la ley de 27 de Setiembre de 1821, año 11^o, sobre registros de buques nacionales, tomándose razón de los expresados registros y de las patentes en las capitanías de los mismos puertos.

Art. 12. La venta del todo ó de una parte de cualquiera buque, se anotará al respaldo de su registro por la aduana respectiva. Igual anotación se hará en este caso por la capitanía del puerto; quedando sin valor ni efecto alguno todo documento que carezca de las formalidades expresadas en éste y en el artículo anterior.

Art. 13. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización de un buque se variase su forma, debe obtenerse otra nueva patente con las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores, y sin cuyo requisito será considerado el buque como extranjero. Pero en este caso se pagará solamente la mitad de los derechos ya expresados.

Art. 14. Si llegare á perderse la patente de un buque deberá sacarse otra por el propietario; pero justificando previa y legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Art. 15. Todas las personas que presentaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero; como también todos los empleados públicos y testigos que concurran á alguna enajenación simulada de dicho buque, serán multados cada uno de ellos en mil pesos, y en el caso de no poderlos satisfacer, se les impondrán dos años de obras públicas. En las mismas penas incurrirán los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización para defraudar los derechos del Estado.

§. único. Cualesquiera otros empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Art. 16. Se prohíbe, bajo las mismas penas expresadas en el artículo anterior, prestar, ceder ó vender la patente concedida á un buque para aplicarla á otro.

Art. 17. Si un buque registrado fuere apresado por el enemigo, ó se perdiere, ó quemare, tendrá el propietario obligación, bajo las penas del art. 15, de consignar la patente del buque en la aduana del puerto á que pertenecía ó en la que le fué despachada, dentro del término que se fijará según la distancia de los mares en donde se ha verificado el acontecimiento.

§. único. Si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaración acompañada de las razones que justifiquen su pérdida, las que se

examinarán por la aduana y las aprobarán ó no según su mérito.

Art. 18. Los buques de guerra y los que pertenezcan á la República, no necesitan de patente de nacionalización.

Art. 19. Los buques apresados á los enemigos y declarados buena presa, estarán sujetos á las mismas formalidades que los buques nacionales, debiendo satisfacer los mismos derechos que éstos cuando ocurran á obtener la patente que les corresponde.

Art. 20. La ley de 27 de Setiembre de 1821, año 11º, sobre registro de buques nacionales, tendrá su cumplimiento en todo lo que no se oponga á la presente.

Dado en Bogotá, á 25 de Abril de 1826.—16º—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arbelo*.—El Secretarto del Senado, *Luis Vargas Tejada*.—El Diputado Secretario, *Mariano Miño*.

Palacio de Gobierno en Bogotá, Mayo 1º de 1826—16º—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, *José María del Castillo*.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

1º Que conviene fijar reglas ciertas para que los buques puedan ser considerados nacionales, y con derecho á enarbolar el pabellón de la República ; y

2º Que deben también evitarse varios crímenes y abusos que se cometen en la navegación,

DECRETAN :

Art. 1º Para que un buque pueda ser considerado nacional, y enarbolar el pabellón de la República, se necesita : 1º que se halle provisto de la patente ó licencia respectiva, conferida por el Poder Ejecutivo, refrendada por el Ministro de lo Interior, y sellada con el gran sello de la República : 2º que indispensablemente sean ecuatorianos el capitán y la mitad á lo menos de la tripulación ; y 3º que tengan el rol de su tripulación firmado por el capitán del puerto de donde

haya salido, el diario de la navegación y los documentos relativos á la carga, en caso de llevarla.

§. único. A falta de patente deberá llevar pasabante de alguno de los Cónsules Agentes de la República, que contenga el permiso para navegar á los puertos del Ecuador, por haberse vencido en el viaje el tiempo de la licencia.

Art. 2º El buque que sin la patente y demás formalidades expresadas, enarbolase el pabellón de la República, será considerado buena presa por cualquiera que lo tomase; pero si se acreditare que ha cometido actos de piratería, las personas que, estando empleadas en él, hayan contribuido directamente á dichos actos, serán considerados piratas, y juzgadas como tales, con arreglo al Código Penal.

§. único. Serán igualmente juzgados como piratas, aquellos pasajeros que hubiesen tomado voluntariamente parte activa en los sobredichos actos de piratería.

Art. 3º Aun cuando un buque que enarbolase pabellón de la República, estuviese provisto de las licencias necesarias, si cometiese algún acto de hostilidad contra otro buque, ó en algún puerto ó costa, sus jefes y súbditos serán castigados como piratas, y las armas y artículos de guerra que se encontraren en el buque, caerán en comiso.

Art. 4º Si el capitán ú otro oficial, ó pasajero y la tripulación se alzaren en el mar y cometieren alguna violencia ó robo del buque, ó con los compañeros de viaje, ó con otro buque, ó con algún puerto ó costa, serán juzgados y castigados como piratas.

Art. 5º También serán considerados piratas, y juzgados como tales, los que cometieren robos, muertes ú otros actos de piratería con embarcaciones menores en las costas, ensenadas, ríos y esteros navegables de la República.

Art. 6º El juicio para todos estos delitos será con arreglo á las ordenanzas navales que rigen en la República.

Dada en Quito, á tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Tercero de la libertad.—El Presidente del Senado, *Antonio Elizalde*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo*.—Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Noviembre de 1847.—3º de la libertad.—Ejécútese.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de lo Interior y de Relaciones Exteriores, *Manuel Bustamante*.

Reglamento para el puerto de Guayaquil.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Considerando necesario un reglamento para el puerto de Guayaquil,

DECRETA :

Art. 1º Todo capitán de buque, en su entrada al río, tocará precisamente en el fondeadero de Puná, donde recibirá al Guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto de Guayaquil. Si fuere de noche, el buque fondeará frente al Astillero ; y si de día, continuará hasta el frente de la Aduana donde será visitado por la Capitanía y el Resguardo. El capitán presentará á la Capitanía sus papeles de navegación, y al Resguardo sus manifiestos por mayor.

Art. 2º Los buques ocuparán el lugar que les designe el capitán del puerto, ya sea amarrándose afuera á barba de gato, ya sea acoderándose en tierra ó atracando el alambre al muelle, debiendo forzosamente, en estos últimos dos casos, echar adentro sus botalones de foque y pitifoque, botavara y cebadera.

Art. 3º Desde que los buques se encuentren más adentro de Santa Clara, deberán tener izada en el trinquete una buena luz durante la noche, y á pro un hombre encargado de la vigilancia. Y cuando estuvieren en el puerto, en las noches que no tengan luna clara, conservarán una luz á proa para evitar desastres con las embarcaciones menores.

Art. 4º Todo capitán cuidará con esmero que las cadenas de sus anclas estén siempre claras, á fin de poderlas arriar en caso necesario y evitar dilaciones.

§. único. El capitán que falte al cumplimiento de este artículo ó de los anteriores, pagará una multa de tres sures y veinte centavos á diez y seis sures, á más de los daños que causare á otros buques.

Art. 5º Toda comunicación, con excepción de cartas abiertas, que traiga el capitán, sobre-cargo ó pasajero, deberá ser entregada al capitán del puerto.

Art. 6º Ningún capitán permitirá comunicación alguna

entre el buque y la tierra antes de la visita de la Capitana, bajo la multa de ocho sures.

Art. 7º Se prohíbe arrojar al agua lastre ó escombros sumergibles, excepto en el punto que designe el capitán del puerto. Los contraventores pagarán veinte sures de multa.

Art. 8º Ningún buque podrá lastrar ni deslastrar sin permiso de la Capitana del puerto, y en el lugar que ésta le determine, so pena de ocho sures de multa.

Art. 9º Ningún buque mercante podrá tirar cañonazos sin especial permiso.

Art. 10. La pólvora que traigan los buques mercantes para el servicio de los cañones que tengan, se guardará en uno de los depósitos nacionales durante la estadía del buque respectivo.

Art. 11. Ningún buque podrá moverse del lugar que ocupe sin previo permiso del capitán del puerto, bajo la pena de tres sures y veinte centavos á diez y seis sures de multa y del resarcimiento del daño causado, impuesta al infractor.

Art. 12. Todo buque ízará y conservará al tope de su palo trinquete, en los tres días antes de salir, la señal número 8 del Código de Maryat. Esta precaución tiene por objeto el que haya un práctico listo para el buque, y el que todos los que tengan asuntos concernientes á él los arreglen con tiempo para no tener tropiezos á última hora:

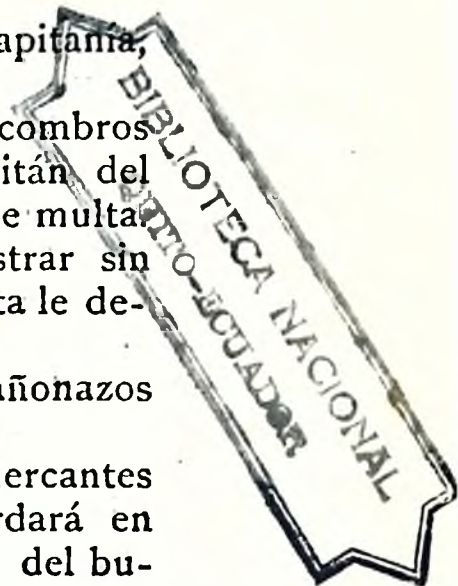
Art. 13. Todo capitán será responsable de las averías que ocasione, á menos que, teniendo práctico á bordo, pruebe que la avería tuvo lugar por descuido, mala maniobra ó impericia de éste: en este caso será responsable el práctico.

Art. 14. Las pruebas que se exigen en el artículo anterior se expondran ante el capitán del puerto, el que, oyendo á las partes y testigos, resolverá lo que considere justo, sujetandose á las leyes vigentes sobre la materia. En caso de injusticia notoria, el agraviado interpondrá su recurso ante la Comandancia general, la que sustanciará y fenecerá el juicio, oído el Cónsul del agraviado, ó el consignatario á falta del Cónsul.

§. único. El Comandante general, para fallar, puede oír el informe de los jefes de marina ó de los capitanes de buques, surtos en el puerto.

Art. 15. Cuando un buque necesite carenarse ó calafatearse, el capitán lo pondrá en conocimiento del capitán del puerto, para que éste determine el lugar en donde pueda verificarlo y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 16. Se prohíbe, absolutamente, calentar brea á bordo de los buques, operación que se hará en una balsa ó embarcación á la popa del buque respectivo. Se prohíbe, igualmente, fumigar los buques con el fin de matar ratas, etc.



cuando ellos estén al costado del muelle ó acoderados á tierra, Esto debe hacerse en el lugar que designe el capitán del puerto.

Por la infracción de cualquiera de estas disposiciones se impondrá ochenta sucres de multa.

Art. 17. Las capitanes que quieran cargar madera, lo pondrán en conocimiento del capitán del puerto, para que les designe el lugar en que deban verificarlo.

Art. 18. Ningún capitán podrá embarcar ni desembarcar gente en su buque, sin conocimiento de la Capitanía del puerto. Tanto á la entrada como á la salida, los capitanes deben presentar al capitán del puerto una lista exacta de su tripulación y pasajeros. En caso de contravención se pagarán cuarenta sucres de multa.

Art. 19. Desde las siete de la noche no podrán atracar las embarcaciones menores de los buques mercantes á ningún desembarcadero que no sea los del muelle, frente á la Aduana.

Art. 20. Las embarcaciones menores que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, se encontrasen atracadas ó atracando á otros desembarcaderos con mercaderías que no hayan pasado por la Aduana, caerán en comiso con cuanto tuvieren á su bordo, sin perjuicio de las demás penas que las leyes imponen á los que sean aprehendidos haciendo el contrabando. Si en las embarcaciones no hubieren mercaderías, se impondrá á los infractores de un sucre sesenta centavos á ocho sucres de multa.

§. único. Se exceptúan los casos en que por desórdenes á bordo, enfermedad violenta ó avería inesperada, tengan que ocurrir á tierra en busca de auxilios: en estos casos podrán atracar los botes al desembarcadero más inmediato al buque que necesite auxilio, según lo permita el estado de la marea.

Art. 21. En caso de que se anuncie incendio en tierra, los capitanes de los buques mercantes remitirán sus embarcaciones, bien aperadas con su tripulación, en auxilio de la población.

§. único. Si en la bahía hubiere incendio ó peligro de naufragio, los capitanes de los buques auxiliarán, inmediatamente, á la embarcación incendiada ó expuesta á naufragar.

Art. 22. El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 1^o de marzo de 1862.—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Daniel Salvador*.

TARIFA QUE SIGUE VIGENTE.

DE LOS DERECHOS DE MUELLE.

Art.	Todo buque ó embarcación hasta 10 toneladas de medida, pagará diarios..	\$ 2,,
De 11 hasta 30 toneladas.....	5,,	
De 31 id. 60 id.	6,,	
De 61 id. 100 id.	8,,	
De 101 id. 150 id.	10,,	
De 151 id. 200 id.	12,,	
De 201 id. 300 id.	14,,	
De 301 id. 400 id.	16,,	

Y de 401 toneladas para arriba, pagará 6 pesos más por cada 100 toneladas excedentes.

Art. Los empresarios del muelle cobrarán por descarga según la tarifa que sigue:

Anclotes de nueve galones.....	103 1/4 cent.	
Barriles de diez y ocho galones de harina, de carne ó de tamaño parecido.....	„05	id.
Botijas vacías (si llenas el cuádruplo).....	„03	id.
Botijuelas en general.....	„01	id.
Cajas de licores, pasas y almendras.....	„01	id.
Id. de Jabón.....	„ 1/2	id.
Cajones de muebles ó pianos	„25	id.
Id. ó bultos de mercaderías secas ó trapos hasta de cinco pies cúbicos.....	„05	id.
Id. id. id. hasta de ocho pies cúbicos.....	„06 1/4	id.
Id. id. id. de doce id. id.	„12 1/2	id.
Cuñetes en general	„01	id.
Hierro, plomo ó estaño en bruto, el quintal.....	„03	id.
Damajuanas	„01 1/4	id.
Jabas enteras de loza ó cristal.....	„25	id.
Id. medias id.	„12 1/2	id.
Id. cuartas y octavas id.	„06 1/4	id.
Pipas de licores, no excediendo de 60 galones.....	„12 1/2	id.
Id. de cristalería	„12 1/2	id.
Id. de ferretería, el quintal	„03	id.
Sacos de cualquier contenido, el quintal.....	„04	id.
Zurrones de sombreros, añil ó cualquier otro contenido.....	„25	id.

Art. Por el transporte de las mercaderías del muelle á los almacenes de Aduana, los empresarios cobrarán de con-



formidad con la base 6ª que dice así: “No se alterará en lo menor la tarifa establecida actualmente por la Aduana de Guayaquil, para la trasportación de las mercaderías del muelle á los almacenes, y sólo cobrarán los empresarios la establecida ya en el comercio, quedando esta tarifa vigente por todo el tiempo de la exclusiva, sin que pueda alterarse, bajo ningún pretexto, por ninguna de las partes”.

Art. Los empresarios son responsables de las pérdidas y averías que sufran las mercaderías después de recibidas por ellos, hasta su entrega en los almacenes de Aduana.



REGLAMENTO PARA LA CUADRILLA, DE LA ADUANA DE GUAYAQUIL,

EXPEDIDO POR S. E. EL JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

Art. 1º Se compondrá de cincuenta individuos permanentes, los que serán matriculados en la Administración de Aduana y no podrán pertenecer á ningún cuerpo del ejército.

Art. 2º Dichos individuos serán pagados con el producto de lo que se recaude semanalmente, tocando á cada uno igual cantidad, según lo dispuesto por el Supremo Gobierno en su decreto de 17 de Setiembre de 1877.

Art. 3º Del producto semanal de las planillas que se cobren, se deducirá un *diez por ciento*, que se aplicará la reparación de los rieles y carros, y á las más necesidades de útiles, & &, para el mejor servicio. Esta cantidad será recibida y guardada por el Administrador, quien llevará un libro especial de entrada y salida, de las cantidades recaudadas é invertidas.

Art. 4º Los trabajadores no podrán tener propiedad ninguna en la cuadrilla, pues todos los útiles destinados para el servicio pertenecen exclusivamente á la Aduana, según lo dispone el mismo decreto citado.

Art. 5º Las horas de trabajo serán de las seis á diez de la mañana, y de doce á cinco de la tarde.

§. único Si, á juicio del guarda-almacenes, fuere nece.

sario prolongar las horas de trabajo, puede disponerlo, si lo cree conveniente.

Art. 6º El Jefe nato de la cuadrilla será el guarda-almacenes.

Art. 7º Habrá un capitán que vigilará la cuadrilla y hará cumplir estrictamente el presente reglamento.

Art. 8º El jornalero que faltare al trabajo sin exponer una causa legal, perderá su trabajo durante la semana, y se le pondrá un reemplazo.

Art. 9º En caso de enfermedad de algunos de los miembros de la cuadrilla, se le pondrá un reemplazo; éste ganará doce reales diarios, hasta que se restablezca, y el saldo que alcance el enfermo, según el reparto de la semana, se le entregará.

Art. 10. En el caso de que el jornalero se comportare mal en el trabajo, ó propendiere á la desmoralización de la cuadrilla, será puesto inmediatamente á disposición del Jefe General de Policía, para que le aplique la pena á que haya dado lugar.

Art. 11. Cuando lo exijan las circunstancias del servicio, ó cuando lo ordene el Administrador, se aumentará la cuadrilla hasta el número de ciento ó más hombres, de acuerdo con el guarda-almacenes.

Art. 12. Ningún trabajador podrá entregar un bulto sin exigir del comerciante ó dueño de la carga, el recibo correspondiente, quien está obligado á darlo después de la entrega. En caso de no hacerlo así, el cargador dará parte al guarda-almacenes, para que éste tome las medidas necesarias y se evite la pérdida del bulto, pagando la doble cargada.

Art. 13. Los cargadores cuidarán de manejar los bultos con el mayor cuidado, á fin de que no sufran las mercaderías por descuido ó negligencia rompiendo los envases ó contenidos.

§. único. Si por juego ó descuido, ó cualquiera otro incidente de negligencia, rompieren algún bulto causando averías á los objetos que contenga, serán responsables de los perjuicios que ocasionen.

Art. 14. Para los efectos del artículo 11, son responsables al guarda-almacenes, de las pérdidas de los bultos, el cargador ó cargadores que no hubiesen reclamado el recibo, y que reclamándolo y sin obtenerlo, no hubiesen dado el parte inmediato al guarda-almacenes, ó al capitán de la cuadrilla.

Art. 15. En el recibo que recaben del comerciante exigirán lo siguiente.

MODELO N° 1°

DURAN & C^a

MANIFIESTO POR MENOR que presento á la aduana de..... de las mercaderías que me han venido á bordo del..... procedente de..... con escala en..... que entró en este puerto el día..... cuyas mercaderías están contenidas en..... bultos; con las marcas y números que van á expresarse, remitidos por..... de.....

R^g. N°.....188

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CLASE DE BULTOS.	CONTENIDO.	CLASE DE TARIFA.	AÑO DEL DESPACHO.	NÚMERO DE PÓLIZAS.	BULTOS DESPACHADOS.

MODELO N.º 2.º

Señor Administrador de aduana.

N. N., comerciante y vecino de este puerto, á U. digo que en (EL NOMBRE Y NACIONALIDAD DEL BUQUE), que entró en este puerto el día....., de (MES Y AÑO), han venido para mí bultos, procedentes de..... remitidos por..... cuya factura juro no haberla recibido. Por tanto, pido á U. me conceda plazo para presentar el manifiesto por menor,

(AQUÍ EL LUGAR Y LA FECHA).

(AQUÍ LA FIRMA).

Aduana de.....

(AQUÍ LA FECHA).

Estando dentro del término legal y de conformidad con el inciso 3.º del artículo 56 de la Ley de Aduanas, se conceden..... días para la presentación del manifiesto por menor. Comuníquese al guarda-almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

(MEDIA FIRMA DEL ADMINISTRADOR).

MODELO N° 3°

SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANA.

DURAN & C^o

EL INFRASCrito expone que en el..... que entró á este puerto el.....
de..... vino á su consignación lo siguiente procedente de..... remitido por.....
..... cuyo manifiesto por menor tiene presentado; por tanto, pide que Ud. ordene el despacho, pre-
vias las diligencias de ley.

R/. N°.....188

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	OBSERVACIONES.	PESO BRUTO.	CLASE.	PRECIO.	DERECHOS.

2

MODELO N° 4º

Manifiesto que hago á la aduana de....., de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á....., en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), en..... bultos, con las marcas, números, peso y valor que á continuación se expresa.

MARCAS.	NÚMEROS.	Nº DE BULTOS.	PESO.	CONTENIDO.	VALOR DE PLAZA.	DESTINO.

(Aquí el lugar y la fecha).

Administración de aduana de.....

(Aquí el lugar y fecha).

(Aquí la firma del interesado):-

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con..... bultos, que pesan..... kilogramos, y cuyo valor de plaza es de \$.....

(Media firma del Administrador).

MODELO N° 5°—POLIZA.

Manifiesto de los efectos de cabotaje que voy á embarcar en (el nombre de la embarcación), con destino á.....
..... en..... bultos, cuyas marcas, números, peso y valor se expresan á continuación.

MARCAS.	NÚMEROS.	N° DE BULTOS.	PESO.	CONTENIDO.	VALOR.	DESTINO.

(Aquí el lugar y fecha).

Administración de aduana.

(Firma del interesado).

(Aquí el lugar y la fecha).

Por presentado, pase á su destino.

(Media firma del Administrador).

MODELO N.º 6.º

Sobordo de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de..... toneladas, su capitán..... procedente de..... con destino á..... en la República del Ecuador.

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	DESTINO.	CARGADOR.	REMITENTE.	CONSIGNATARIOS Ó DESTINATARIOS.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

Consulado de la República del Ecuador.

(Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul).

Certifico que, comparadas las facturas, que me han sido presentadas por los cargadores, con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán..... están conformes, y que contiene..... bultos con el peso de..... kilogramos.

(Aquí el sello del consulado).

(Aquí la firma del Cónsul).

MODELO N.º 7.º

Relación que el capitán que suscribe da á la aduana de este puerto del sobrante de rancho y efectos que para el servicio económico del buque y su tripulación tiene á bordo de.....procedente de.....

NÚMERO Y CLASE DE BULTOS.	CLASE DE EFECTOS.	PESO.	VALORES.

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

MODELO N.º 8.º

Señor Administrador de aduana.

N. N., capitán del (AQUÍ EL NOMBRE Y NACIONALIDAD DEL BUQUE), que entró á este puerto el día..... (MES Y AÑO), ante U. juro solèmnemente que los..... (TANTOS)..... bultos (AQUÍ LA MARCA Y LOS NÚMEROS), que faltan, según el sobordo, que he presentado, se encuentran confundidos con los cargamentos destinados al puerto de.....; y teniendo que continuar viaje, á U. pido me conceda un término para presentarlos en la aduana, de conformidad con el inciso 4.º del artículo 93 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento por fiadores á los abajo firmados, vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el dos por ciento.

(AQUÍ EL LUGAR Y LA FECHA).

(AQUÍ LA FIRMA DEL CAPITÁN).

(Y LA DE LOS DOS FIADORES)

Administración de Aduana

(AQUÍ EL LUGAR Y LA FECHA):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en esta petición se fijan..... días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los Señores N. N. y M. M.

(MEDIA FIRMA DEL ADMINISTRADOR).

MODELO N° 9°

Factura de las mercaderías que, por cuenta del Señor.....
, remito al Señor..... del puerto de.....
 á bordo del Vapor..... su Ca-
 pitán..... procedente de..... con
 destino á..... cuyo valor es de \$.....

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	PESO EN KILOGS.	CONTENIDO.
				Suman

[Aquí la fecha].

[Aquí las palabras salvadas].

[Aquí la firma].

En esta fecha presentó el Señor..... la factura preceden-
 te, de.....bultos, con el peso de.....kilogramos, en una sola ho-
 ja, habiendo salvado [tantas] equivocaciones en las palabras [en caso de
 haberlas].

[Aquí el número
de orden].

[Aquí el lugar y la fecha]

[Aquí el sello del Consulado].

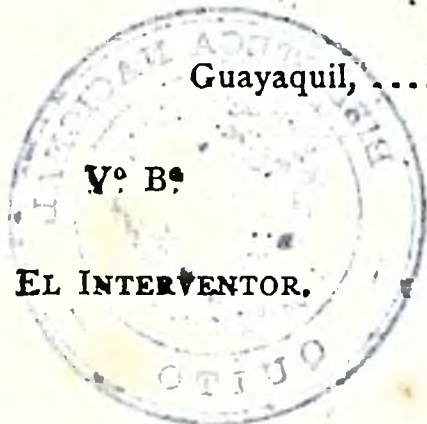
[Aquí la firma del Cónsul].

MODELO N° 10°

COLECTURIA DE ADUANA DE GUAYAQUIL.

Certifico haber recibido del Señor Don.....
..... la suma de *siete mil quinientos veinte sucres, treinta cen-
tavos*, importe de sus pedimentos, despachados en la.....
quincena de..... de 188...., correspondientes al ra-
mo de Importación.

Guayaquil, de 188....



Y. B.

EL INTERVENTOR.

EL COLECTOR.

EXPLICACION.

Pedimento número	6,781	—	\$	1,432.16
“	“	6,797	—	“ 31.45
“	“	6,802	—	“ 14.20
“	“	6,840	—	“ 845.16
“	“	7,001	—	“ 437.43
“	“	7,133	—	“ 121.60
“	“	7,154	—	“ 3.145...-
“	“	7,190	—	“ 780.30
“	“	7,194	—	“ 713...-
				\$ 7,520.30
				\$ 7,520.30

Siete mil quinientos veinte Suces, treinta centavos.

Señor Don.....

Señor Don.....

